



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Rad. 2021-00044
Auto tutela: 029

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRA** la **ACCION DE TUTELA**, formulada por el Dr. GABRIL SALAS TROYA abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.387.313 y T.P 95.318 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como agente oficioso de la señora LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 30.234.220 , en contra de SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta acción constitucional:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI**.
2. **ORDENAR** a la EPS la programación de los procedimientos quirúrgicos denominados: MAMOSPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL – MASECTOMINA SIMPLETE BILATERAL – RECONSTRUCCION AXILA IZQUIERDA Y DERECHA. “ y cualquier otros que estén pendientes o sean necesarios.
3. **ORDENAR** la PROTECCION INTEGRAL en relación con su diagnóstico “HIPERTROFIA MAMARIA BILATERAL” y “DORSALGIA CRONICA, SURCOS PROFUNDOS EN HOMBROS Y LA CIFOSIS”

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Ténganse en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone vincular a la presente acción de tutela a la Clínica Versailles de la ciudad de Manizales.
3. Se dispone librar comunicación a la entidad accionada y vinculada para que con destino a los autos, se sirva dar respuesta al escrito de tutela dentro del término legal de dos (2) día hábil y solicite las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV MEDIDA PREVIA

Finalmente, del escrito de tutela se evidencia que la accionante solicita el decreto de medida provisional consistente en que de manera inmediata se ordene a las



entidades accionadas, realice los procedimientos y servicios médicos pendientes previos a la cirugía que requiere.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional¹, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, así como que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. Igualmente, ha sido considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*².

En el caso concreto y sin que esto implique prejuzgamiento alguno, es preciso concluir que la medida provisional solicitada no resulta procedente, dado que no se aporta prueba que indique que se trate de una **“URGENCIA”** que no pueda dar espera a los 10 días que tiene esta juez constitucional para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por cuanto de la historia clínica aportada no se expresa el carácter de prioritario o de urgencia de la cirugía, por lo que no se observa que exista o que pueda existir un perjuicio irremediable, razón por la cual **no se accede** a la medida previa deprecada, lo cual no obsta para que sea decretada en el decurso procesal, en caso de acreditarse en debida forma la urgencia de la misma.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el Dr. GABRIEL SALAS TROYA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.387.313 quien actúa como agente oficioso de la señora **LINA MARIA GARCIA ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía número 30.234.220, en contra de **SALUDTOTAL EPS** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Parágrafo: NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **CLINICA VERSALLES DE LA CIUDAD DE MANIZALES** para que se pronuncie sobre la acción de tutela de marras.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante, accionado y al vinculado del presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, a las entidades accionadas, para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en el presente proceso.

¹Autos 035 de 2007 y 040 A de 2001
²Ibídem



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

QUINTO. PRUEBA DE OFICIO. Por considerarlo conducente, el despacho ordena que la accionante deberá informar al despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento:

- ¿Por quiénes está conformado su núcleo familiar, con indicación de parentesco, nombre, edad y ocupación económica?
- Si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia.
- Describa la cuantía y origen de los ingresos y egresos económicos del grupo familiar.

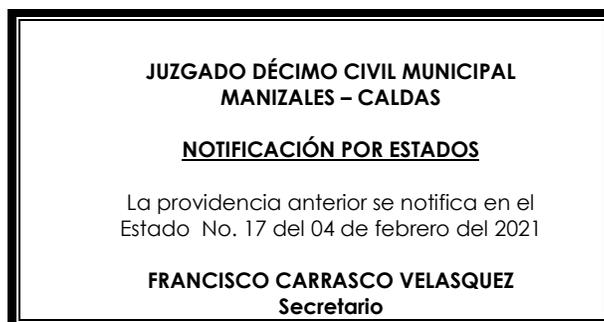
Se advierte a la entidad accionada, que si no da respuesta a la presente acción de tutela en el término concedido, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas dentro del término otorgado por este despacho al correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

fcv



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86873b33fa0bcb50202fdd44a7b3c7ea1737b067a16c5358175fa2cc74db2048
Documento generado en 03/02/2021 12:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**